

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACION:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.

20-001-31-03-005-2019-00242-00

DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.961.472 de Turbaco (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 288.200 del C. S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2ª, Calle 11 esquina, Edificio Torre Grupo área, oficina 2002, y correo electrónico dpinedo97@gmail.com y dpinedop@osoriomorenoabogados.com, y teléfono celular 301 6006753, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 860.037.707-9, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida contra mi representada judicial, en los siguientes términos

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la demandante, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias planteadas en el hecho.

AL SEGUNDO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, es necesario precisar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que consta en el expediente, señala como hipótesis del accidente, la No. 104 (*Adelantar invadiendo el carril de sentido contrario*), sin atribuir la misma a alguno de los vehículos involucrados

Sobre el particular, el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 190729522 – A, elaborado por IRS VIAL, consagra dentro de las conclusiones, principalmente, lo siguiente:

“La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 1 CAMIONETA al convertirse en riesgo al ocupar el centro de la calzada y parte del carril izquierdo en sentido Pueblo Nuevo – Valledupar, haciendo que los conductores que se desplacen en sentido contrario deban realizar maniobra evasivas.”

AL CUARTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que trata sobre un supuesto fáctico en el cual SBS Seguros Colombia S.A no tiene participación ni injerencia, puesto que se refiere a unas sociedades distintas a mi representada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: Es cierto, en el sentido que mi representada celebró contrato de seguros con Transportes la Costeña Veloz S.A.S y expidió la póliza No. 1000057 de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, mediante la cual asegura el vehículo marca Volvo, modelo 2011, de placas UWS901, sin embargo, es menester resaltar que en el contrato de seguros se encuentran coberturas, límites y exclusiones del mismo, debido a que no cubre todas las contingencias e indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual.

AL OCTAVO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la parte demandante, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL NOVENO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: No es un hecho, sino que indica una apreciación subjetiva por parte del demandante, en todo caso no nos consta, y deberá acreditar el supuesto alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, sino que indica una apreciación subjetiva por parte del demandante, en todo caso no nos consta, y deberá acreditar el supuesto alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES

La sociedad SBS Seguros Colombia S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, de la siguiente manera:

A LA 1: Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta recae sobre un supuesto fáctico que debe ser probado por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA 2: Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta recae sobre un supuesto fáctico que debe ser probado por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA 3: Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta recae sobre un supuesto fáctico que debe ser probado por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA 4: Nos oponemos a la pretensión formulada, debido a que SBS Seguros Colombia, y la sociedad asegurada, no han causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de los mismos y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretenden en los numerales 4.1, 1, y 2.

Con todo, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada.

A LA 5: Nos oponemos a la pretensión formulada, debido a que SBS Seguros Colombia, y las sociedades asegurada y tomadora, no han generado los supuestos daños alegados por la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de los mismos.

Es importante precisar que en el remoto evento que se imponga una condena, los honorarios de abogado, consideramos que se encuentran contenidos en las costas y agencias en derecho, de manera que estimamos que no es dable un doble reconocimiento por ese concepto.

En todo caso, solicitamos sea desestimada la presente pretensión, debido a que daría lugar a la figura pago de lo no debido de parte de mi representada, debido a que no aplican los supuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada.

A LA 6: Nos oponemos a la pretensión formulada, debido a que SBS Seguros Colombia, y la sociedad asegurada, no han causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de la misma, por ende, no es procedente indemnización alguna sobre la cual surjan intereses compensatorios o actualización de valores.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada.

A LA 7: Nos oponemos a la pretensión, debido a que no resulta procedente el pago de costas y agencias en derecho, debido a que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a los demandados dentro del presente proceso, y mucho menos, que estos hayan causado daño alguno a la parte demandante, además, no existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

En ese orden, me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en el líbelo introductorio, y solicito se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Las pretensiones formuladas en la demanda deben ser desestimadas, teniendo en cuenta que formulamos las siguientes excepciones de fondo o mérito, para que sea declaradas probadas, de la siguiente manera:

I. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Las pretensiones de la demanda deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, debido a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la configuración de la misma.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

De conformidad con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que es necesario se encuentren acreditados dentro del plenario: (i) una conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, es decir dolo o culpa.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que, dentro del expediente, no existen pruebas que permitan inferir que se encuentran cumplidos los elementos antes mencionados, por el contrario se evidencia lo siguiente:

En el aviso de siniestro remitido a SBS, la descripción breve del siniestro, corresponde a la siguiente:

“Yo iba en mi ruta de Valledupar hacia Bosconia en una recta antes de llegar a una curva, me aparece una camioneta de placas WFV-985, viene hacia mi, trato de esquivarla hacia el lado izquierdo, tratando de evitar el cheque de frente con la camioneta, cuando yo bajo hacia el monte, la camioneta cambia la dirección y coge hacia el monte igual que yo en la misma dirección y chocamos en el momnte(sic), lo que trajo como consecuencia que las personas que venían en la camioneta cinco personas fallecieran, en el bus que conduzco nadien(sic)

fallecio, solo resultaron pasajeros con golpes leves (6), se levanto(sic) croquis e inmovilizaron los vehículos. La camioneta venia pesada pues trai(sic) bloques de queso y pescado.”

En el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 190729522 – A, elaborado por IRS VIAL, consagra dentro de las conclusiones, principalmente, lo siguiente:

“La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 1 CAMIONETA al convertirse en riesgo al ocupar el centro de la calzada y parte del carril izquierdo en sentido Pueblo Nuevo – Valledupar, haciendo que los conductores que se desplacen en sentido contrario deban realizar maniobra evasivas.”

El Informe Investigador de Laboratorio – Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, rendido por el Intendente César Pérez de la Policía Nacional, dentro de la investigación penal, con destino al Fiscal 6 Seccional de Bosconia, señala como teoría del accidente:

“2.4.1. Factor Determinante.

Factor Humano: Transitar por el carril contrario por parte del conductor del vehículo bus de placas UWS-901”

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita evidenciar que el supuesto accidente, haya sido causado por un actuar atribuible a mi representada o la asegurada, y en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la conducta del asegurado, a quien se imputa su generación.

Es importante precisar que en este caso ambos vehículos se encuentran en ejercicio de una actividad peligrosa.

En ese orden, no resulta procedente, la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual.

II. HECHO DE UN TERCERO

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que el resultado supuestamente dañoso expuesto por el actor en el líbelo introductorio tiene su causa de manera eficiente, en las conductas desplegadas por terceros, y por ende, mal podría condenarse a la sociedad que represento, por hechos extraños y ajenos a su voluntad.

Sobre la mencionada causal de exoneración de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

Y más concretamente, refiriéndose a la causa extraña como circunstancia exoneratoria, dijo la Corte:

"El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama el hecho de un tercero, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. La intervención de este elemento extraño

configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. (Cas. 29 de febrero de 1964. G. J. Tomo 106 2271 pag. 163. Subraya la Sala).¹

Observe que, quien conducía el vehículo donde se desplazaba la finada, desatendió su deber objetivo de cuidado y generó accidente objeto del presente proceso.

De esa manera, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

III. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva de la demandante debido a que el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido de la misma, y por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha señalado:

“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01). (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Ref: Expediente No. 4901

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC7534-2015 Rad. nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil quince.

IV. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por los demandados, y en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, los resultados supuestamente dañosos expuestos en la demanda, deben ser endilgados al demandante, debido a que fue producido por su negligencia y descuido.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se derivan. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a

indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil... ”³ (Cursivas fuera de texto).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

V. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionados, fueron producto de una causa extraña, debido a que, el supuesto hecho dañoso fue ocasionado por la negligencia y descuido de la parte demandante, hecho imprevisible por el conductor, sin embargo, los sujetos demandados siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“Naturalmente, en la noción de causa extraña, a más de la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, se comprende el caso fortuito y la fuerza mayor.

A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-200200099-01

“probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXICXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido “que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, “debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria” (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” y debe consistir en “..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración...” (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, “un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la

misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e “impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia”. Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92” (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.”⁴ (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto factico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ni al asegurado, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009). (Discutida y aprobada en Sala de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-0109801

ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

De igual manera los perjuicios materiales solicitados, carecen de respaldo fáctico y probatorio, y por ende, deberán ser desestimados.

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable al asegurado o mi representada.

VII. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que nuestro asegurado y la sociedad que represento, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, el demandado y mi representada no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna de resarcir los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que, no existe prueba que acredite el nexo causal entre el supuesto hecho u omisión y el supuesto daño causado al demandante, además, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la sociedad asegurada y de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna obligación que deba asumir los asegurados y mi representada, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad asegurada y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mí representada, dentro del presente proceso.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada y el asegurado no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

IX. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, debido a que no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta

que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad civil extracontractual que endilga la parte demandante.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable”
(Cursivas y negritas nuestras).

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”
(Cursivas y negritas nuestras).

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese orden, no se encuentra acreditado dentro del plenario la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de la aseguradora de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la accionante, y por ende, le solicito a la señora Juez denegar las pretensiones de los accionantes.

X. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda, deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”
(Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza “onus probandi incumbit actori”, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “actore non probante, reus absolvitur”.

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XI. LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguros debe tener en cuenta las condiciones, exclusiones del mismo, limitarse a la suma asegurada, deducibles pactados y desde luego deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguros.

XII. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIII. REDUCCIÓN SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”.

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIV. GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada y el asegurado, y lo exima de toda obligación indemnizatoria.

XV. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que ha operado la figura de la prescripción ordinaria, en el sentido que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado, tuvo conocimiento del hecho que le dio origen a la presente acción.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...” (Cursivas y negritas fuera de texto).

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La sociedad SBS Seguros Colombia, se opone y objeta la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

De esa manera, el juramento estimatorio incluido en la demanda, incumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Cursivas nuestras).

De la norma antes transcrita, se evidencia que es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma.

Finalmente, debido a que la asegurada y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Aportadas:

- Copia de la póliza No. 1000014 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
- Aviso de siniestro.
- Objeción a la reclamación formal.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a la parte demandante, dentro del presente proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

3. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227, me permito remitir dictamen pericial emitido por IRS VIAL y le solicito respetuosamente a la señora Juez que señale fecha para que sea sustentado.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. SBS Seguros Colombia S.A. en la Av. Cra. 9 # 101 – 67 Piso 7º, Bogotá D.C., y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.
2. La suscrita apoderada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Carrera 2da, Calle 11 Esquina. Edificio Torre Grupo Área. Oficina 20-02. Y al correo electrónico: dpinedo97@gmail.com y dpinedop@osoriomorenoabogados.com, y teléfono celular: 3016006753.

Atentamente,



DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO

C.C. No. 1.050.961.472 de Turbaco

T.P. No. 288.200 del C. S. de la J.

